



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de abril de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2020-00015
PROCESO/ EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ ABELARDO ANTONIO LEDESMA PÉREZ Y FLORA MORALES DE LEDESMA

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Abelardo Antonio Ledesma Pérez y Flora Morales de Ledesma**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 17 de julio de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra Abelardo Antonio Ledesma Pérez y Flora Morales de Ledesma, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelaran al ejecutante la suma de *"VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$22.682.557.00), más UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.339), los intereses corriente y moratorio causado, liquidado a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verificó el pago, mas costa del proceso."*

Mediante auto adiado 6 de noviembre de 2020, se corrige ese mandamiento de pago, bajo el entendido que *"la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.339) corresponde a los intereses*

corrientes causados y que además se ordena el pago de los intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera”.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

De lo anterior se desprende que las notificaciones personales podrán hacerse, en aquellos eventos en que se desconozca la dirección electrónica de la parte demanda y se soliciten medidas previas, mediante el envío físico de copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante acreditó haber remitido copia de los documentos antes señalados a la dirección que de los demandados que figura en el expediente, la cual fue recibida, según se advierte en la constancia emitida por la empresa de correo certificado Pronticourier el día 19 de marzo de 2021.

Es de anotar que, junto condichas documentales, la parte demandante remitió una citación para notificación a la cual se incorporaron los datos del proceso y los medios de contacto con este despacho judicial.

Así las cosas, se tiene que el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto se entiende debidamente notificado a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Y como quiera que ninguno de ellos presentó excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguientes, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez